



PAPEL MOJADO EN TINTA

Autora:
María Cecilia Blume Cilloniz

PAPEL MOJADO EN TINTA

Paper soaked in ink

María Cecilia Blume Cilloniz¹

SUMARIO:

- I. Introducción.
- II. Capítulo I: El Arbitraje en el Perú.
- III. Capítulo II: Perú y el Arbitraje Internacional.
- IV. Conclusiones.

Resumen

En el Perú, el arbitraje representa un mecanismo efectivo de acceso a la justicia para numerosos ciudadanos. Sin embargo, el sistema judicial que el Estado debe garantizar no es igualitario, ya que no todos pueden acceder a este medio alternativo de solución de controversias. Esta limitación revela una desigualdad estructural que exige atención prioritaria. Si bien la Ley de Arbitraje peruana constituye un marco normativo sólido, su aplicación práctica se ve distorsionada por diversas prácticas, muchas de ellas originadas en el propio Estado. A diferencia de otros países, en el Perú existe una obligación legal de acudir al arbitraje cuando se comprometen recursos públicos, lo que permite evitar la paralización de obras públicas. Este artículo analiza el arbitraje como instrumento de acceso a la justicia, poniendo énfasis en los problemas estructurales y operativos que afectan su eficacia. Asimismo, se examina la etapa posterior al laudo arbitral, caracterizada por un frecuente incumplimiento que, en la práctica, desnaturaliza el sentido vinculante de estas decisiones.

Palabras clave

Arbitraje / Acceso a la justicia / Laudo arbitral / Estado / Ejecución/ Cumplimiento.

Abstract

In Peru, arbitration serves as an effective mechanism for ensuring access to justice for many citizens. Nevertheless, the judicial system the State is obliged to provide is far from egalitarian, as not everyone can access this alternative method of dispute resolution. This shortcoming reflects a structural inequality that calls for urgent attention. While the Peruvian Arbitration Law offers a robust legal framework, its practical application is often undermined by various practices—many of them originating within the State itself. Unlike in other countries, Peruvian law imposes a legal obligation to resort to arbitration whenever public funds are involved, a measure intended to prevent the paralysis of public works. This article examines arbitration as a tool for access to justice, with particular emphasis on the structural and operational challenges that weaken its effectiveness. It also addresses the post-award stage, which is frequently marked by non-compliance—an issue that, in practice, erodes the binding nature of arbitral

¹ Abogada graduada en la PUPC con Maestría en Gobierno y Administración Pública por el Instituto Ortega y Gasset de Madrid, España. Es árbitro, inscrita en la Cámara de Comercio de Lima, la PUCP, la Cámara de Comercio Americana del Perú-AmCham Perú y miembro del The Chartered Institute of Arbitrators (CI Arb) de Londres. Es miembro de la Comisión de Arbitraje y ADR de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) de París. Es adjudicadora – JRD - por la Universidad Católica del Perú. Correo de contacto: cecilia.blume@cbconsult.pe

decisions. The discussion further considers international arbitration in light of recent developments in Peru. A notable concern is the opacity surrounding arbitral awards, which raises questions as to whether the parties might have been better served by reaching a settlement rather than pursuing arbitration. This form of arbitration closely resembles domestic arbitration and is likewise governed by the Peruvian Arbitration Law. The article concludes by identifying key problems and presenting final observations.

Keywords

Arbitration/ Access to justice/ Arbitral award/ State/ Enforcement/Compliance.

I. INTRODUCCIÓN

El arbitraje nace para solucionar controversias comerciales allí donde el intercambio de bienes requiere de una manera sencilla, rápida y transparente de hacer que los negocios fluyan. Es una respuesta a una necesidad que se remonta a Mesopotamia y Egipto y que hoy usa la mayoría de países del mundo como una herramienta segura, neutral, célere, flexible y eficiente para solucionar problemas entre empresas, personas y estados.

La Convención de Nueva York de 1958 - Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras - es un tratado internacional adoptado hace 67 años por las Naciones Unidas que ha sido suscrito por más de 170 países, que consideran al arbitraje como una vía idónea para solucionar controversias y, sobre todo, para ejecutar los laudos que emanan de este procedimiento, de forma idónea. Solo algunos países con regímenes políticos totalitarios no usan esta herramienta. Eritrea, Irán, Venezuela, Somalia, Siria, son algunos ejemplos. Es así como, en la mayoría de los países, se tiene la posibilidad de que no sea el Poder Judicial el que decida una controversia, sino el arbitraje, que tiene características especiales frente al Poder Judicial, que son como reiteramos la neutralidad, la especialización, la instancia única, la confidencialidad, la flexibilidad de reglas y la ejecución del laudo, que puede hacerse internacionalmente, en caso se aplique.

Es acá donde Barona², define al arbitraje como una respuesta a los arreglos comerciales de las partes.

“A partir de aquí, en la parte del derecho que se refiere a la regulación de las relaciones económico-financieras, hemos asistido, y aun lo estamos haciendo, a una profusa transformación integral de los sistemas jurídicos, que han venido integrándose en un proceso de armonización jurídica global, que arrastra una pérdida, en ciertos casos, de su propia identidad, amén de generar un re-pensamiento de los principios y fundamentos dogmáticos que permitieron en su momento conformar su propio derecho y su propia visión de la justicia. Y es en esa visión nueva de la justicia donde debemos situar el arbitraje porque es una pieza más de la misma institución con una larga historia jurídica, empero con una profusa proyección práctica en las últimas décadas, fruto de ese imparable activo que ha sido la economía en el mundo global, una economía que inspira, decide, maneja y envuelve

² BARONA VILAR, Silva; “Maximización de La Eficiencia y Búsqueda de la Celeridad en el Arbitraje: Entre El Mito, La Sublimación y la Cuarta Revolución Industrial; Publicado en Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, n 1, Vol. XI 2018, España pp. 3.

no solo al sector empresarial, al comercio, sino que abriga las actuaciones del estado."

Barona³ continúa con interesantes reflexiones sobre las bondades del arbitraje,

"Y es en esa ráfaga de globalización donde emerge con fuerza una institución como el arbitraje, aletargada a lo largo de los siglos, pero permanente en los ordenamientos, una institución que ofrece lo que la justicia estatal no alcanza o lo alcanza tarde o mal, y que permite una permeabilidad y moldeabilidad que la justicia estática, analógica y nacional no permite. ¿Es mejor o peor? ¿Es bondad o perversión? Nada es malo ni bueno hasta que se experimenta."

En el Perú, el desarrollo del arbitraje comenzó en 1996 con la promulgación de la Ley General de Arbitraje, Ley N° 26572. Actualmente, el Decreto Legislativo N° 1071, (Ley de Arbitraje), norma el arbitraje tanto nacional como internacional, aplicándose con facilidad para ambos casos pues es una ley moderna que contiene los grandes principios arbitrales dejando a los Centros que administran el arbitraje, los asuntos procesales.

Nuestra Constitución Política de 1993 consagra cuatro jurisdicciones, siendo una de ellas la arbitral que es desarrollada, en la actualidad, por la Ley de Arbitraje. Al respecto cabe resaltar que los artículos de la Constitución que abordan el tema son:

"Libertad de contratar

*Artículo 62. - La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes y otras disposiciones de cualquier clase. **Los conflictos derivados de la relación contractual solo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley"** (resaltado nuestro)*

"Principios de la administración de justicia

Artículo 139. - son principios y derechos de la función jurisdiccional:

- 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. **No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral."***
- 2."*

(resaltado nuestro)

Las tesis sobre la jurisdicción arbitral son varias y no serán motivo del presente texto. Mencionaré únicamente que la mayoría de los especialistas y también los tribunales reconocen que a través del arbitraje se ejerce justicia no siendo parte del Poder Judicial, pero apoyándose en este para la ejecución de laudos.

³ Ídem

Es una jurisdicción privada, autónoma, en la que las partes deciden que usarán este mecanismo y se ponen de acuerdo sobre quiénes serán los árbitros, las reglas del proceso y hasta qué leyes se aplicarán.

Los árbitros, si bien no son jueces, resuelven controversias con la misma fuerza que una sentencia judicial y sus decisiones son inimpugnables, con valor legal y obligatorias.

En el Perú el Tribunal Constitucional ha resuelto, expresamente, que el arbitraje es una vía legal y legítima para impartir justicia, señalando en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, fundamento 7, emitida en el Expediente N° 6167-2005-PHC/TC, lo siguiente:

*"A partir de su calificación textual como «jurisdicción independiente» —que efectúa el artículo 139, inciso 1, de la norma fundamental— el Tribunal Constitucional ha señalado que nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, **pero también ante una jurisdicción privada.**" (resaltado nuestro)*

De igual manera O'Neill y Repetto⁴, señalan que

"En el Perú, el arbitraje es útil para todas las partes involucradas en la disputa y también eficaz para resolver conflictos. El sistema de arbitraje funciona por tres razones: (i) la Ley de Arbitraje—Decreto Legislativo N° 1071 (Ley Peruana de Arbitraje); (ii) la conducta de los tribunales; y (iii) la práctica arbitral."

Así, en nuestro sistema legal, el arbitraje no es solo un acuerdo entre partes, sino una vía legítima y reconocida mediante la que se imparte justicia.

Sin embargo, cabe señalar que nuestra Constitución, en el artículo 149°, bajo el título del Ejercicio de la Función Jurisdiccional por las Comunidades Campesinas y Nativas señala que *"las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, con el apoyo de las rondas campesinas, pueden ejercer las funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los juzgados de paz y con las demás instancias del Poder Judicial."*

Este precepto constitucional es interesante pues otorga jurisdicción a un grupo de peruanos, frente a otro, reconociendo además el derecho consuetudinario que no es otra cosa que reglas especiales fruto de la costumbre y, cómo no, de la ausencia de estado o la distancia no solo física sino conceptual, sobre lo que es el Perú. Incluso, si analizamos el hecho de que los congresistas son electos representando a una región determinada, en la práctica esta representatividad es muy reducida pues en el Perú los congresistas hacen poco o casi nada por sus regiones. Por ello a algunos peruanos no les queda otra sino tener sus propias normas. Ello en un país del siglo XXI, no debería coexistir normas legales en un mismo país, y de existir deberían ser normas claras que conversen, con respeto, con la Constitución y demás leyes, tal como sucede en Nueva Zelanda.

⁴ O'NEILL DE LA FUENTE, Cecilia & REPETTO DEVILLE, José Luis; "Características Principales de la Ley Peruana de Arbitraje"; ILSA Journal of International & Comparative Law Vol. 23:3; pp 523

En ese sentido, Violeta Bermúdez⁵ escribió hace 28 años, lo siguiente que, estimo, a la fecha no ha variado mucho:

“La primera reacción de la población peruana ante la administración de justicia es la desconfianza. En general es percibida como “atentatoria a los intereses de los litigantes, o, mejor dicho, contra el objeto mismo del litigio “razones para ello sobran, son frecuentes las denuncias de “errores judiciales”. El peruano sospecha que “el mero contacto con el aparato judicial importa un riesgo”.

Por otro lado, existe una sensación de estar a merced de la voluntad de los funcionarios para que el procedimiento tenga, dentro de los márgenes temporales razonables, al menos, la posibilidad de ser tomado en consideración. En una investigación realizada por Desco y en la que se entrevistó a 160 litigantes, la mayoría destacó “la gran distancia que existe entre lo que las leyes dicen defender y el modo como dichas leyes son interpretadas y aplicadas en las relaciones concretas”.

Bermúdez continúa señalando,

“Sin embargo, y a pesar de lo dispuesto tanto por la constitución como por la ley orgánica del Poder Judicial que establecen la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional -salvo el caso de la arbitral o la militar- (art. 233o. Inc. 1); lo cierto es que, a pesar de estas prohibiciones, en la realidad se mantienen una serie de mecanismos alternativos de resolución de conflictos que, en la mayoría de situaciones, cuentan con mayor legitimidad social aunque no legal que nuestro sistema de administración de justicia formal, como los casos mencionados líneas atrás.”

Si bien no podemos asimilar el arbitraje a otra figura constitucional debemos analizar lo que se entiende por ello en el Perú y por qué es tan importante, especialmente, en nuestro país, lo que tiene una estrecha relación con lo dicho por Bermúdez, líneas arriba.

Cabe señalar también que las relaciones internacionales que logran que el Perú atraiga inversiones importantes para lograr la infraestructura que necesitamos son indispensables y se basan en la confianza. Ningún inversionista pondrá su dinero en aquellos países que no cumplen con sus contratos. Desafortunadamente los contratos duran bastante más que los políticos de turno, por lo cual pueden verse afectados por cambios en el camino.

Debemos establecer claramente que, como país, necesitamos inversión internacional y que esta vendrá si cumplimos los contratos y los laudos. Si el país no quiere inversión internacional deberá modificar la Constitución en cuanto al rol subsidiario del Estado y podrá, legalmente, dedicarse como Estado, a realizar todo lo que desee arriesgando recursos públicos, pues los inversionistas se irán del país.

El Perú ha hecho mucho por atraer inversión para que nos cueste menos la infraestructura que necesitamos y para que el riesgo del contrato sea para la otra parte y no se quede en el Estado. Hagamos que los contratos se cumplan y no

⁵ BERMUDEZ VALDIVIA, Violeta; “Administración de Justicia, Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos”; Themis 22, 1997; pp 54

perdamos tiempo en arbitrajes políticos que solo demoran la ejecución de un laudo que no será a favor del Estado.

En este artículo tocaremos ambos arbitrajes, el nacional y el internacional, pero teniendo siempre en mente que los principios básicos de ambos serán siempre los mismos.

II. CAPÍTULO I : EL ARBITRAJE EN EL PERÚ

Una definición conceptualmente realista sobre lo que es el arbitraje es la contenida en la sentencia del Tribunal Constitucional del 28 de febrero de 2006, fundamento 10°, que a la letra señala:

“¿Qué es entonces el arbitraje? Un mecanismo de justicia privada donde el conflicto se resuelve o se evita a través de la decisión de un tercero, elegido directa o indirectamente por las partes, que además de ser vinculante para estas, es susceptible de ser ejecutado con el auxilio de los órganos jurisdiccionales del estado.

[...] el arbitraje no puede entenderse como un mecanismo que desplaza al Poder Judicial, ni tampoco como su sustitutorio, sino como una alternativa que complementa el sistema judicial puesta a disposición de la sociedad para la solución pacífica de las controversias. Y que constituye una necesidad, básicamente para la solución de conflictos patrimoniales de libre disposición y, sobre todo para la resolución para las controversias que se generen en la contratación internacional.”

El desarrollo del arbitraje en el Perú ha sido intenso e importante. En el año 1998, las obras públicas, servicios y compras estaban paralizadas porque el Poder Judicial tomaba mucho tiempo para resolver controversias, paralizándose la realización de éstas. Así el Ministerio de Economía y Finanzas propone al Consejo de Ministros dar una ley donde todas las controversias que tiene el Estado sean resueltas mediante arbitraje. Con la ley N° 26850 de julio de 1998, se abrió espacio para discutir las controversias y ponerles fin de una forma célere y flexible, vía el arbitraje. No debemos dejar de lado que la controversia no necesariamente surge al final de una obra, sino que puede surgir en cualquier momento lo que llevaba a situaciones que el Estado no podía resolver.

Es así como la Ley N° 26850, dispone, por primera vez, la resolución de todas las controversias mediante arbitraje.

“Artículo 53. - Durante el proceso de selección las entidades están en la obligación de resolver las solicitudes y reclamaciones que formulen los postores con arreglo a las normas de esta ley y del reglamento. El tribunal de contrataciones y adquisiciones del estado constituye la última instancia administrativa y sus resoluciones son de cumplimiento y precedente administrativo obligatorio.

Las controversias que surjan sobre la ejecución o interpretación del contrato se resolverán obligatoriamente mediante los procedimientos de arbitraje o conciliación. Si la conciliación concluyera con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someterse a arbitraje para que se pronuncie sobre las

diferencias no resueltas o resuelva la controversia definitivamente.

El arbitraje será resuelto por un árbitro único o por un tribunal arbitral designados de conformidad a lo que establezca el reglamento.

El laudo arbitral será inapelable, definitivo y obligatorio para las partes.

Asimismo, se comunicará de inmediato al Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones, quien impondrá las sanciones correspondientes.

Los procedimientos de conciliación y arbitraje se sujetarán supletoriamente a lo dispuesto por las leyes de la materia.” (resaltado nuestro)

Hoy, con la nueva Ley General de Contrataciones Públicas en Perú, Ley N° 32069, el Estado soluciona cualquier controversia en forma arbitral pudiendo acudir antes a otras vías, como la Conciliación o la Junta de Prevención y Resolución de Disputas – JRPD.

Tengamos en claro que estas controversias también pueden darse entre dos entidades públicas, lo que a nuestro juicio debería ser revisado a fin de contar con un procedimiento acelerado y diferente pues en el fondo son las mismas partes en litigio.

La Ley N° 32069, que entró en vigor el 22 de abril de 2025, junto con su reglamento, el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en el Título XI describe en 36 artículos cómo deben solucionarse las controversias allí donde haya uso de recursos públicos, desde el perfeccionamiento del contrato. Es en este nuevo título que podemos notar todo lo que se ha avanzado desde la anterior normativa, teniendo la ley, como finalidad, maximizar el uso de recursos públicos, esto no es otra cosa que hacer las obras bien, a un precio de mercado y que se hagan pronto, con un buen contratista.

“Artículo 2. Finalidad de la ley

*La presente ley tiene como finalidad maximizar el uso de recursos públicos en las contrataciones de bienes, servicios y obras por parte del Estado, en términos de eficacia, eficiencia y economía, de tal manera **que dichas contrataciones permitan el cumplimiento oportuno de los fines públicos y mejoren las condiciones de vida de los ciudadanos**”.* (resaltado nuestro)

A ese respecto y tratando de explicar el uso cada vez mayor del arbitraje, en el Perú, es que Castillo y Vásquez⁶ señalan:

“Que una administración de justicia privada termine tomando la posta histórica de la justicia del Estado es una idea sugerente y poderosa. Sugerente porque significa desmitificar aquella justicia olímpica para la que los simples mortales somos incapaces de administrar. Poderosa porque roto el monopolio de los palacios de justicia queda roto también el tabú de que

⁶CASTILLO FREYRE, Mario y VAZQUES KUNZE, Ricardo; “EL JUICIO PRIVADO: LA VERDADERA REFORMA DE LA JUSTICIA; Biblioteca de Arbitraje (VOLUMEN I); 2006; pp 12.

sólo el Estado, con su omnipotencia, puede garantizar la solución de controversias en una sociedad posmoderna. Y esto significa algo tremendo. Pues si como sugerimos aquí la justicia del estado-nación está en crisis, los principios filosóficos que una vez la animaron también lo están. El juez natural, el absolutismo de la igualdad ante la ley, la pluralidad de instancias, la gratuidad de la función jurisdiccional del Estado, la publicidad de los juicios, en fin, todo aquello que antaño garantizaba la recta y expeditiva administración de justicia, hoy parece ser una insostenible carga que hace imposible, precisamente, llegar a esa justicia. Y son de esas cargas de las que el arbitraje, así lo creemos al menos, se ha deshecho. **Por eso es por lo que funciona... y bien**".(resaltado nuestro)

La actual Ley de Arbitraje se promulgó mediante el Decreto Legislativo N° 1071 en el año 2008, durante el premierato de la ministra Rosario Fernández Figueroa, abogada, experta en materia arbitral y procesal lo que ayudó a que un tema técnico se tratara en una comisión de especialistas y fuese liderado por una experta en arbitrajes. Hoy países admiran nuestra Ley de Arbitraje señalándose que es moderna, integral y que soluciona las controversias de forma idónea. Eso solo se logra con expertos, como en este caso.

Cantuarías⁷, describiendo la Ley de Arbitraje señala,

"A nuestro juicio, la Ley de Arbitraje logra combinar, acertadamente, una amplia autonomía del arbitraje con una adecuada dosis de supervisión judicial. Siguiendo, principalmente, los principios contenidos en la Ley Modelo de Arbitraje Comercial de Uncitral, la que se enrola en la más moderna tendencia a reducir la ingerencia judicial en casos sometidos a arbitraje, objetivo que se alcanza mediante la acción coordinada."

2.1 El objeto del arbitraje: el laudo arbitral

Volvamos al proceso arbitral, donde las partes deciden, haciendo uso de su autonomía, encomendar a un tercero resolver una controversia sometiéndola a un tribunal arbitral. La característica más importante del arbitraje es que mediante el laudo que es inapelable, termina decidiéndose la controversia. Puede haber pequeñas rectificaciones de forma y en el Perú se puede llevar el laudo, en casos muy extremos, a la anulación ante el Poder Judicial, pero, en general el laudo pone final al proceso, al igual que una sentencia lo hace en el Poder Judicial.

En el Título V de la Ley de Arbitraje no se define lo que es el laudo, mas sí se señalan los efectos de este:

"Artículo 59°. - Efectos del laudo

1. Todo laudo es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

2. El laudo produce efectos de cosa juzgada.

⁷ CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y CAIVANO, Roque; "La nueva ley de arbitraje peruana, un nuevo salto a la modernidad"; Revista Peruana de Arbitraje; Lima; 2008; pp 43

3. Si la parte obligada no cumple con lo ordenado por el laudo, en la forma y en los plazos establecidos, o en su defecto, dentro de los quince (15) días de notificada con el laudo o con las rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones del laudo, cuando corresponda; **la parte interesada podrá pedir la ejecución del laudo a la autoridad judicial competente, salvo que resulte aplicable el artículo 67°.** “
(resaltado nuestro).

La Ley de Arbitraje no puede ser más clara al señalar en los incisos 1) y 2) del artículo 59°, que los laudos son definitivos, inapelables, de obligatorio cumplimiento y producen efecto de cosa juzgada. Pero la realidad es otra.

Por ello Espejo Donaire⁸ señala,

“...En consecuencia, lo ordenado en el laudo debiera ser cumplido por las partes espontáneamente, esto es, en forma directa y voluntaria, desde el momento de su notificación.

En caso ello no suceda, cuando una de las partes se rehúsa a acatar lo laudado, puede ser necesario tener que exigirlo en forma coercitiva. La parte interesada podrá pedir el reconocimiento y la ejecución del laudo ante el propio tribunal arbitral, en caso las partes hayan acordado hacerlo o esté así previsto en el reglamento arbitral aplicable o ante la autoridad judicial competente.

En este contexto, hay dos situaciones que se pueden presentar. Una de ellas es que se soliciten pedidos contra el laudo, como los pedidos de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión de laudo; y, un segundo escenario, es que una de las partes solicite la nulidad de todo o parte del laudo arbitral.”

En la práctica la Ley de Arbitraje dispone que se pueden presentar dos circunstancias diferentes:

- Que se soliciten pedidos contra el laudo como, por ejemplo, los pedidos de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión de laudo.
- Que una parte pida la nulidad del laudo en todo o en parte.

Debemos tener siempre presente que a menos que se haya suspendido los efectos del laudo por parte del Poder Judicial el laudo surte plenos efectos desde su notificación a las partes.

Esto que puede parecer una contradicción se da porque en el caso de pedidos de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del laudo, el tribunal arbitral debe resolver estos pedidos que forman parte del laudo, para reconocer y ejecutar el laudo.

Si una parte pide la nulidad del laudo igual se puede pedir su ejecución por la vía judicial o arbitral, pues el recurso de anulación no suspende los efectos del laudo.

⁸ ESPEJO DONAIRE, Andrea; ¡Ganamos! ¿Ahora, qué viene?: Algunas problemáticas alrededor del reconocimiento y Ejecución de los laudos arbitrales; Forseti revista de Derecho; Volumen 13, N° 19, Lima; 2024; pp 79 al 91

Si una parte pide la suspensión de los efectos del laudo mediante un proceso de anulación del laudo ante el Poder Judicial, la parte que lo impugna deberá otorgar garantías para que se produzca la suspensión que serán equivalentes al valor de la condena contenida en el laudo.

En caso no se haya acordado algún requisito, será la Corte la que concederá la suspensión, si se constituye fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática en favor de la otra parte con una vigencia no menor a seis meses renovables durante todo el trámite del proceso de anulación y por una cantidad equivalente al valor de la condena contenida en el laudo.

“Por tanto, a menos que se haya otorgado expresamente la suspensión de los efectos del laudo por parte de la corte, el laudo surte plenos efectos desde su notificación.”(resaltado nuestro).

La Ley de Arbitraje señala sobre la materia que:

“Artículo 58°. - rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo

1. Salvo acuerdo distinto de las partes o disposición diferente del reglamento arbitral aplicable:

a. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar.

b. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.

c. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral.

d. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar la exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

e. El tribunal arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el tribunal arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser ampliado a iniciativa del tribunal arbitral por quince (15) días adicionales.

f. El tribunal arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación o integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo.

La rectificación, interpretación, integración y exclusión formará parte del laudo. Contra esta decisión no procede

reconsideración. La notificación de estas decisiones deberá realizarse dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo.

Si el tribunal arbitral no se pronuncia acerca de la rectificación, interpretación, integración y exclusión solicitadas dentro del plazo pactado por las partes, establecido en el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, en este artículo, se considerará que la solicitud ha sido denegada. No surtirá efecto cualquier decisión sobre rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo que sea notificada fuera de plazo."

Así concluyen, Castillo y Vásquez⁹ señalando que:

"El laudo pues hace justicia definitiva, concluyente y, por tanto, es el objeto último del proceso arbitral." (resaltado nuestro)

2.2 El laudo arbitral en el Perú, entre la teoría y la práctica

a) El acceso a la justicia y la celeridad

En los países donde se usa el arbitraje es más común el uso del arbitraje para materias comerciales, muchas entre empresas y no tanto entre personas naturales. El caso es que las personas acuden al Poder Judicial de sus países para cualquier caso que no sea uno que involucre cuestiones comerciales complejas. Usan el arbitraje allí donde necesitan árbitros especializados y donde consideran que sus controversias serán mejor atendidas. Países como Chile, Colombia, España usan el arbitraje solamente para temas comerciales complejos. ¿Por qué hacen eso? Porque los poderes judiciales en sus países dan resultado, funcionan bien, y no demoran tanto.

En el Perú el arbitraje es utilizado por muchas más personas empezando por el Estado Peruano que ha decidido usarlo básicamente por el tiempo que se tomaba el Poder Judicial en resolver las diferentes causas. Un proceso judicial sencillo en el Perú toma aproximadamente 6 años y hay muchos que pasan de 10 años sin que a nadie le sorprenda. Por ello en el Perú el arbitraje es una necesidad porque es la forma de acceder a la justicia para muchos. Justicia que tarda no es justicia, dicen algunos. Y es verdad. El Estado Peruano decidió instalar como obligatorio el arbitraje, justamente porque las obras públicas se paraban por tener que resolver controversias ante el Poder Judicial, lo que tomaba años. Pero como dice Vásquez Rojas, en un artículo en la Revista Oficial del Poder Judicial:

*"el dogma de acceder a la justicia debe estar acompañado de mecanismos y medios que garanticen su acceso **en condiciones de igualdad, celeridad, oportunidad e inmediación**. Toda persona aspira a que cuando acuda a la administración de justicia, obtenga una tutela jurisdiccional efectiva y una sentencia justa y motivada."* (resaltado nuestro)

Acceder a la justicia no significa poder ir al Poder Judicial a presentar una demanda, significa que la justicia le sirva al ciudadano. Una justicia que tarda mucho y que algunas veces se resuelve con prebendas, no es un verdadero sistema de justicia o, si se quiere, es un mal sistema que no permite que los jueces le den a cada quien lo que

⁹ CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo; ídem; pp 240

le corresponde. Es así como en el Perú el arbitraje es la forma de acceder a la justicia para muchos. Sin embargo, éste sigue sin ser una solución para las controversias de todos los peruanos, lo que debe ser impulsado y ello es responsabilidad del Ministerio de Justicia. Cuando se dio la Ley de Arbitraje se creó "Arbitra Perú" en el Ministerio de Justicia que no es otra cosa que el arbitraje popular que no ha dado los resultados esperados.

Es un procedimiento arbitral abreviado, con menos exigencias y con un costo mucho menor. Este sistema podría funcionar en municipios, colegios profesionales, clubes departamentales, universidades entre otros. Creemos que el arbitraje popular debería ser impulsado por el Ejecutivo para que todos los peruanos tengamos el mismo acceso a la justicia. Para ello puede válidamente atenderse causas más pequeñas con costos y trámites más sencillos y céleres. Ello tendría dos efectos: acercar la justicia a todos y permitir una descarga judicial sobre todo en los juzgados de paz. Otra condición para ello es dar a conocer los beneficios del arbitraje para que la justicia que no consiguen los ciudadanos vía el Poder Judicial se pueda obtener mediante el arbitraje. El Ejecutivo debe ver de darle el presupuesto que requiera al ministerio para impulsar este programa, pero para ello el Ministerio de Justicia, liderado por su ministro, deben entender los problemas del acceso a la justicia y trabajar para que exista, realmente, un arbitraje popular. Si al Ministro no le interesa el tema, seguiremos como estamos con una mayoría de peruanos que pueden seguir accediendo al Poder Judicial pero no a la justicia.

En otros países la necesidad del arbitraje no es la misma que en el Perú, pues tienen sistemas de justicia que son eficientes. En España, por ejemplo, lo máximo que demoraría un proceso judicial son dos años. Por eso al arbitraje van causas complejas, o arbitrajes internacionales con sede española.

La importancia de la Administración de Justicia y su acceso se ve reflejada en este artículo de la Constitución Política del Perú:

"Artículo 139. - Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

1. *La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y **la arbitral**.(resaltado nuestro)*

(...)

3. *La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación."*

La tutela jurisdiccional según Chiabra Valera¹⁰ no es otra cosa "que brindarle al ciudadano las garantías procesales acordadas al justiciable para un acceso libre a un proceso justo e imparcial que decida por sobre sus derechos subjetivos y que otorgue a las relaciones sociales la necesaria paz social y seguridad jurídica del Estado."

¹⁰ CHIABRA VALERA, María Cristina; Artículo: El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. Revista Foro Jurídico, pp 67

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha manifestado sobre el debido proceso legal:

*“El Artículo 8° de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado “debido proceso legal o “derecho de defensa procesal”, que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente...**” (resaltado nuestro)*

Bermúdez¹¹, para terminar, señala que *“en conclusión, la justicia es una función esencial del Estado, y su buen funcionamiento es clave para la democracia, la legalidad, la protección de derechos y la paz social. **Un Estado que no garantiza justicia falla en su deber más básico con los ciudadanos.**”*(resaltado nuestro)

Tengamos claro entonces que la obligación del Estado frente a los ciudadanos en materia de justicia es garantizar el acceso a un proceso célere, flexible, imparcial, independiente y eficaz.

Hemos insistido en que el Poder Judicial es muy lento, por ello el acceso a la justicia para muchos no existe. Pero, los arbitrajes también están siendo lentos en muchos casos. Ello por la falta de disponibilidad de los árbitros que aceptan arbitrajes a pesar de que no tienen el tiempo que dedicarles. Otra causal de la demora de los arbitrajes es que el Estado, cuando es una de las partes, hace lo imposible para que no se llegue al laudo si cree que será vencido, o, si se llega, para que no se cumpla. ¡Mientras escribíamos este artículo nos buscó una empresa que tenía un arbitraje en vías de ejecución con sentencia judicial hacía 15 años! Casos como estos existen, cuando no deberían. Ello se presenta generalmente en casos de mucho dinero donde ningún funcionario público quiere resolver. Lo que no tiene presente el Estado es que estas deudas generan intereses que muchas veces son importantes y además que finalmente el laudo se ejecutará, aunque sea mediante medidas coercitivas y pagaremos más todos los peruanos.

Sería importante que el SICRECI (Sistema de Coordinación y Respuesta del Estado en Controversias Internacionales de Inversión), transparentara su información para que los ciudadanos, estemos al tanto de cómo van los arbitrajes. Hemos tratado de acceder a información pública pero no nos lo ha sido facilitada. Debemos saber quién es elegido para defender al Estado en cada caso, cuál es la experiencia en esta defensa, cuánto pagamos por eso, cuánto es el petitorio y qué dice el laudo. Esto, debería ser puesto en la página web del Ministerio de Economía y Finanzas.

Toda esta comunicación debe hacerse sin tratar de engañar a los ciudadanos. Escuchamos a un funcionario público que señalaba que el Perú había obtenido 10 millones de dólares porque el Ciadi había laudado por 10 millones de dólares menos del petitorio, parece broma pues el monto que tuvo que pagar el Estado fue varias veces los 10 millones de dólares. El SICRECI es una buena comisión, que busca hacer su trabajo de una manera idónea, pero desafortunadamente muchas veces la política interfiere en los contratos dando como resultado más arbitrajes internacionales con altas sumas que pagar a cargo de todos los contribuyentes.

b) Las impugnaciones

Como hemos señalado cualquiera de las partes puede impugnar el laudo, como lo señala el artículo 58° de la Ley de Arbitraje, pero únicamente para una aclaración o

¹¹ BERMUDEZ VALDIVIA, Violeta; “Administración de Justicia, Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos”; Themis 22, 1997; pp 27

corrección menor pero no para cambiarle el sentido al laudo. Así como lo sostuvimos líneas arriba, proceden contra el laudo, la rectificación, interpretación, integración y exclusión.

El laudo es inapelable, no hay otra instancia que lo revise, esa es la naturaleza del arbitraje y es una de las garantías a las que las partes se someten voluntariamente. Sin embargo, hay partes que incluso intentan llevar a la acción de amparo los laudos arbitrales. Ello solo procede en casos excepcionales como bien lo dejó sentado la sentencia del caso María Julia, que únicamente acepta un amparo contra laudo si hay una violación de un derecho constitucional que no tiene cómo ampararse en otra sede.

Sin embargo, un problema que tienen las entidades públicas es que tienen temor a dejar consentir el laudo, pues la Contraloría, sin saberlo, observa que no se accionó hasta el final, dejándose desamparados los derechos del Estado. Ellos entienden que los laudos deben ir en aclaración y luego anulación ante el Poder Judicial. La Contraloría debería tener un grupo de funcionarios que conozca el arbitraje, tanto para sus asuntos internos, cuanto para poder entender que el funcionario solo debe impugnar el laudo en caso sea necesario.

Por ello los funcionarios, como los procuradores, los jefes de asesoría legal y la oficina de Oficina General de Administración, no van a dejar de impugnar el arbitraje con cualquier medida posible, incumpliendo así con la Ley y desnaturalizando el arbitraje. Y ello va a seguir así hasta que haya un ministro que indique que se debe cumplir la Ley de Arbitraje. Ciertamente es que hace un par de días he visto que la Contraloría estaría buscando condenar a dos ex ministros por haber tomado una mala decisión que luego fue llevada a un arbitraje donde perdió Perú. Esto nunca lo había visto y habrá que ver qué ha motivado a la Contraloría en este accionar.

Un control concurrente de la Contraloría no sería mala idea, que trabaje de la mano del procurador viendo los casos y enterándose qué viene sucediendo. No es verdad que el Estado nunca gana porque no tiene como. Conocemos a procuradores de primer nivel y sentimos decirlo, son la mayoría. El problema es que muchas veces no tienen el presupuesto que requieren para contratar más y mejor personal y así contar con un equipo más sólido que los apoye. Estamos seguros que si la Contraloría conociera de arbitraje se daría cuenta que el laudo es inimpugnable y que solo se logra gastar recursos públicos y tiempo si obligan a los funcionarios a accionar por otras vías desconociendo la ley, únicamente porque irán a juicios que duran años.

Barona¹² al respecto señala,

“Esa flexibilidad, uno de los grandes valores del arbitraje, puede a su vez convertirse en su perversión, al actuar por ejemplo una de las partes con maquinaciones que pretendan obstaculizar el desarrollo del procedimiento y las actuaciones arbitrales. Dicho de otro modo, la flexibilidad puede servir para dilatar el procedimiento, llenándolo de tiempos muertos, propiciando una enorme insatisfacción en quienes acuden al arbitraje.”

No debemos olvidarnos de que no solo el Estado usa tácticas dilatorias en un arbitraje. Conocemos de abogados que usan sus mejores herramientas, incluso para que no se laude en años.

¹² BARONA VILAR, Silva; “Maximización de La Eficiencia y Búsqueda de la Celeridad en el Arbitraje: Entre El Mito, La Sublimación y la Cuarta Revolución Industrial; Publicado en Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, n 1, Vol. XI 2018, España pp. 7

c) Las deudas del Estado

Últimamente, el Estado Peruano, personificado en sus funcionarios, ha dejado de cumplir con los laudos arbitrales que implican recursos públicos. Ello tanto en los laudos emitidos por tribunales peruanos internos como en tribunales que ven arbitrajes internacionales, a saber, el Ciadi, la ICC, el Uncitral, entre otros.

Lo que se repite acá es el miedo de los funcionarios, incluso de los ministros, que prefieren dejarlo pasar cuando el monto es grande sin darse cuenta de que están perjudicando al país, porque los inversionistas, cuando se planteen nuevas inversiones, dejarán de mirar al Perú como un país estable que cumple con las leyes y los contratos, y la deuda, finalmente, será mayor por los intereses, y exponiendo al país a una medida cautelar para ejecutar el cobro.

Tenemos ejemplos de funcionarios que se vanaglorian de no cumplir el mandato de los laudos arbitrales y lo único que están haciendo es dejándole al que viene, un presente griego. Ser funcionario es cumplir con la ley, y a pesar de la Contraloría se puede hacer. No se debe hacer política con temas legales tan delicados como es honrar un laudo arbitral. Lo que pasa es que a algunos de nuestros políticos les importa el inmediatez y la foto, mas no el país.

Los laudos para cumplirse en caso de rebeldía de la parte vencida solo pueden recurrirse ante el Poder Judicial que resolverá la ejecución de estos. Es así como siempre, en el arbitraje, se requiere el auxilio del Poder Judicial. Además el Poder Judicial conoce perfectamente el arbitraje y apoya dicho procedimiento cuando las partes lo utilizan.

Al respecto es importante tener en cuenta que...

“Del mismo modo, es en virtud de este carácter privado que los árbitros, como particulares que son, no pueden hacer valer su laudo, ni siquiera con quienes se lo han solicitado, porque no tienen el monopolio de la fuerza que los particulares han «concedido», hasta ahora, sólo al Estado. El laudo, en el plano teórico debería ser acatado por las partes del proceso, pero su desacato por los particulares sólo puede ser conjurado por el Estado a través de sus tribunales de justicia. En otras palabras, sólo el Estado tiene por el momento el imperio para hacer cumplir un laudo.”

Barona¹³ con otro enfoque señala que, “ello no significa un desentendimiento por parte de los estados de la institución y de su funcionamiento. Antes al contrario, el Estado regula el sistema arbitral o los plurales modelos arbitrales, determina la primacía de la autonomía de la voluntad en el arbitraje en aquello que no es incontrolable por las partes, pero establece el juego de la complicidad entre árbitros y jueces o si se quiere entre el arbitraje y la jurisdicción, permitiendo la colaboración de los jueces en el arbitraje en unos casos (nombramiento de árbitros, auxilio probatorio, medidas cautelares), y la exigencia de intervención”.

Es una realidad que en el arbitraje internacional el país ha venido perdiendo casos, cuando al principio los ganaba casi todos. La respuesta obvia es que se han politizado los contratos y no hay árbitro internacional que acepte ello, sino que aplica las cláusulas del contrato y la ley aplicable. Al Perú le ha costado mucho tener energía eléctrica estable y para todos, recordemos los apagones; una vida segura, sin bombas; empresas que traigan inversión y nuevas tecnologías como sucede con las

¹³ BARONA VILAR, Silva; Ídem. pp. 7

empresas mineras o de gas, donde su personal es buscado por empresas de otros países. Esto, que siempre se quiso, se ha venido logrando, no sin tropiezos. Por ello el arbitraje debe ser una herramienta para la solución de conflictos y no para que una parte no quiera resolverlo y lo lleve a las calendas griegas, porque eso no es justicia tampoco.

A ese respecto Barona¹⁴ es clara al señalar:

“Es por ello que hablar de arbitraje en la actualidad implica hablar de variadas modalidades de arbitraje, siendo que en unos casos es la autonomía de la voluntad la que va a mover el modelo arbitral, como sucede con el arbitraje privado o arbitraje comercial, empero en otro, la participación estatal supera esa visión que ha acompañado al arbitraje a lo largo de los siglos, para presentar un modelo arbitral diverso, fruto de la profusa actividad inversora que lleva a los mismos estados a auto-restringirse, a limitarse y a ceder su Poder Judicial en aras de su compromiso adquirido en un tratado de inversiones, en virtud del cual el estado que recibe las inversiones extranjeras se compromete a someterse a esta modalidad arbitral si el inversor demanda al estado receptor por el incumplimiento de los compromisos adquiridos.”

d) Arbitraje popular

Como lo hemos señalado reiteradamente, el arbitraje como una forma de obtener justicia que no brinda el Poder Judicial es una jurisdicción privada, donde los derechos disponibles de los ciudadanos, en uso de su autonomía de la voluntad, pueden ser resueltos por terceros, de forma imparcial, flexible, transparente, confidencial y célere.

Sin embargo, el país debe permitir que **todos** los peruanos accedan a la justicia, y, como hemos señalado, el Poder Judicial, por ahora, no es la vía idónea. La tutela jurisdiccional a todos los ciudadanos es lo que nos hace un país. Los peruanos más necesitados se pasan años para que les reconozcan un derecho y lo logran, muchas veces, cuando ya no lo necesitan. (resaltado nuestro)

Esto no es solo una realidad, es nuestra realidad. Desde la reforma del Poder Judicial a fines de los noventas, por muchos criticada, es poco lo que se ha hecho para que la justicia alcance a todos.

Concluyendo, el arbitraje es, por ahora, lo que permite que el acceso a la justicia se garantice para muchos. Hay que popularizarlo más, poniéndolo al alcance de todos los peruanos. Así más personas accederán a este derecho fundamental -la justicia- y no se usará únicamente en grandes contratos donde participa el Estado.

El Perú tiene la mala suerte de que en los últimos 25 años se han acusado a funcionarios públicos sin razón alguna, habiéndoles embargado sus bienes, allanado sus viviendas y destruido a sus familias. Ello no es sencillo, los funcionarios tienen razón en no querer resolver, pero alguien, que bien podría ser el Consejo de Ministros podría tratar de entender que a los funcionarios probos hay que protegerlos. No resolver es muy perjudicial para el país. Mucho más se pierde cuando no se resuelve, sea a favor del Estado o de un tercero. Eso ya lo debíamos haber aprendido, con casos como Talara, donde las inmensas pérdidas que tendremos que asumir los ciudadanos, se deben a falta de decisión de las autoridades en varios gobiernos consecutivos, aduciendo que no había nada que hacer. Todas esas excusas, solo sirven para que

¹⁴ BARONA VILAR, Silva; Ídem. pp. 3

nuestro país no maximice el uso de los recursos públicos, cumpliendo con sus obligaciones.

Como dice el profesor Born¹⁵ cada vez que le preguntan: “El arbitraje es la forma menos mala que existe para solucionar controversias”.

III. CAPÍTULO II: PERÚ Y EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

Entrando al campo del arbitraje internacional, o de inversiones, los Estados tratan de replicar la razón por la que arbitran al interior de sus países. Esto es porque el arbitraje es más flexible, célere, especializado, confidencial, con reglas planteadas por las partes, pero sobre todo que aleja, en muchos casos las acciones de los tribunales de las consideraciones extralegales que pueden tener los contratantes, que, en muchos casos pueden ser sociales o políticas.

Como se ha señalado anteriormente el arbitraje internacional, resurge en nuestros países, a partir de la globalización que logra que el comercio con países del mundo se multiplique. Asimismo los países y empresas de dichas nacionalidades realizan importantes inversiones y se establecen en distintos países

Y con el tiempo son las empresas peruanas más sólidas las que empiezan a trasladarse al extranjero con gran éxito. La gran mayoría de ellas, firman acuerdos para solucionar disputas, en centros internacionales donde se sienten que la justicia será igual para todos. Se refleja con esto que la confianza la busca cualquier inversionista. El Perú tiene empresas que han salido a invertir “internacionalmente”.

- Credicorp Capital, en Bolivia, Chile, Colombia, Estados Unidos, México y Panamá.
- Gloria en Colombia, Argentina, Bolivia, Ecuador, Puerto Rico.
- AJE Group en, Ecuador, Colombia, Venezuela, Bolivia, El Salvador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua, México, Vietnam, Tailandia, Singapur, India, Indonesia, China, Camboya, Laos, Myanmar, Timor Este, Egipto, Nigeria, Isla Reunión, Madagascar, Somalia, Kenia, Jordania, Yemen y Libia.
- Belcorp en Colombia, Chile, Estados Unidos y España.
- Hochtisch, en Argentina.

En el Perú, las cláusulas arbitrales se encuentran, como fundamentales, en los primeros contratos de privatización y compra venta de acciones, de los años noventa. El Perú salía de momentos complicadísimos donde la poca inversión que teníamos era estatal y había sido destruída por el terrorismo. Usaremos como ejemplo el sector eléctrico que, como sabemos todos, es indispensable para que un país funcione. Nos encontramos en el Perú donde la electricidad empieza con la central hidroeléctrica de Tarijas en el año 1884.

“La electricidad en nuestro país tiene más de cien años de historia. Como servicio público, comenzó en Lima en 1886 (siendo Presidente del Perú el General Andrés a. Cáceres), cuando la compañía Peruvian Electric Construction and Supply inauguró el alumbrado de la plaza de armas y de algunas calles del centro de Lima, que luego se extendió a los domicilios. El primero de enero de 1902 se inauguró

¹⁵ BORN, Gary; Artículo: “El arbitraje es un antídoto contra corrupción”; CAE; 2018

oficialmente el servicio público general, que cubría la demanda de 115 mil habitantes de la ciudad de Lima.

A partir de ese momento, la industria eléctrica se expandió de una manera rápida. En la década de los noventa, existió un cambio fundamental en la regulación de este sector: el enfoque se orienta a lograr la suficiencia en el suministro eléctrico mediante una economía integrada y mercados competitivos. Es importante señalar que, de acuerdo con lo señalado, en la Constitución de 1993, el papel empresarial del estado ocupa un lugar subsidiario. Así, el Perú implementó un régimen legal enfocado en el libre mercado y en la promoción de la inversión privada, el cual incluyó a la industria eléctrica. De esta forma, se liberalizó el acceso de los inversionistas al mercado de la generación, transmisión y distribución."¹⁶

Es con la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Legislativo N° 25844 que en el año 1992 empieza la gran revolución del sector y que abre éste a posibles inversiones privadas nacionales y extranjeras. Como todo en el sector eléctrico estamos ante una industria intensiva en capital. Más aún en el Perú donde el terrorismo había destruido gran parte de la infraestructura eléctrica, las tarifas estaban subsidiadas y había que eliminar el subsidio para poder darle al país inversión y un mejor servicio y, por ende, cabía variar el pensamiento de los peruanos que sentíamos que la electricidad debía ser barata y del Estado.

Hoy casi no nos quejamos del servicio eléctrico, que además si se compara con otros países es eficiente, barato y continuo. ¿cómo llegamos a ello? Con inversión y ésta llegó con confianza. Pero, como sabemos la confianza, se construye y al principio en un país tan complejo como el Perú de ese entonces con terrorismo e hiperinflación había que buscar herramientas para convencer a los inversionistas, sobre todo el extranjero, que entraba solo al país o consorciado con peruanos.

Como fuera, una de las herramientas más poderosas para atraer la inversión fue que en el Perú si había una controversia entre la empresa y el Estado esta se llevaría al arbitraje, que podía ser nacional o internacional. Esta sola cláusula que fue negociada in extenso con los posibles inversionistas y los multilaterales, que también pondrían recursos directamente o mediante préstamos, fue más importante que todo el resto de los contratos. ¿Cómo hago para creerle a un país que no tiene reglas claras, que está creando las normas eléctricas, que tiene a los usuarios que no quieren pagar por la energía y qué, en la distribución, como industria monopólica no tiene un regulador?. El país se propuso hacer las cosas bien y hoy vemos los resultados de una generación de peruanos que entendieron, tanto los privados como los públicos, que la electricidad era una prioridad y que las inversiones en este sector irían a aquel país que les ofreciera rentabilidad acompañada de seguridad.

¹⁶ Tomado de: https://www.Osinergmin.Gob.Pe/seccion/centro_documental/institucional/estudios_economicos/libros/osinergmin-industria-electricidad-peru-25años.Pdf; pp 313 - 314

“Las reformas introducidas en el sector eléctrico a partir del Decreto Ley N° 25884, Ley de Concesiones Eléctricas, en 1992; y la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, en 2006, han permitido reducir la incertidumbre de los agentes privados sobre los retornos de las inversiones realizadas en el sector. A 2015, el sector eléctrico alcanzó US\$ 2593 millones en inversiones, de los cuales, 91.2% correspondió a inversiones de empresas privadas (US\$ 2364 millones), 4.1% a inversiones de empresas públicas (US\$ 122 millones) y 4.7% a inversiones en electrificación rural (US\$ 107 millones). Con respecto a 1995, las inversiones en el sector eléctrico crecieron 779%.

Según origen, la participación de empresas públicas ha venido disminuyendo a lo largo de los últimos años: pasó de 52.4% en 1995 a 4.7% en 2015, mientras que la privada se ha incrementado desde 22.4% en 1995 a 91.2% en 2015”.¹⁷

En julio de 1994, se firmó el contrato de privatización o lo que es lo mismo de “compra venta de acciones para Edelnor” que estaba constituida por empresas chilenas, españolas y una peruana. En dicho contrato, en la cláusula vigésima, se señala que cualquier controversia se definirá en los tribunales peruanos, pero que nada impide que se use el arbitraje nacional, bajo ley peruana, que será de derecho y que el laudo puede ser ejecutado por la vendedora – el Estado peruano - en cualquier jurisdicción.

Es claro que en este contrato es el Estado Peruano el que se cubre señalando que puede ejecutar el laudo en cortes extranjeras, lo que le da una ventaja al Perú. Es así como hace 31 años el Gobierno del Perú ya tenía claro que lo más importante en el arbitraje es la ejecución del laudo.

3.1 Consentimiento de materias controvertidas

Las partes deberán recurrir al trato directo en el plazo de seis (6) meses de producido el evento que origina la controversia (acto, declaración o actuación material de cualquiera de las partes). Transcurrido dicho plazo sin que se inicie el trato directo quedará consentido el mencionado evento. De igual manera, si la etapa de trato directo culmina sin que la controversia haya sido solucionada, el evento que la originó quedará consentido si las partes no recurren al arbitraje, peritaje técnico y/o junta de resolución de disputas, según corresponda, en el plazo de seis (6) meses luego de culminada la etapa de trato directo.

Es en la cláusula 47° se regula el arbitraje en los contratos modelo de Asociación Público-Privada que hizo PROINVERSIÓN en el año 2017.

Arbitraje

*“las partes acuerdan que toda controversia considerada como una controversia no técnica deberá ser resuelta **en un arbitraje institucional y de derecho**, bajo las siguientes reglas:*

¹⁷ Tomado de:

https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Osinergmin-Industria-Electricidad-Peru-25años.pdf pp. 130

- a) En caso de que la cuantía de la controversia sea inferior a [(•) UIT], al momento de iniciarse el arbitraje, el arbitraje será administrado - a elección del demandante - por uno de los siguientes centros de arbitraje: [(•), (•) y (•)]; a cuyas normas y reglamentos se someten las partes, según se elija.

La sede del arbitraje será la ciudad de Lima, República del Perú, y el idioma oficial será el castellano.

En caso fuere necesaria la intervención de jueces y tribunales ordinarios con relación al arbitraje, las partes se someten expresamente a la jurisdicción de los jueces y tribunales del distrito judicial de Lima cercado, renunciando al fuero de cualquier otro domicilio.

- b) En caso de que la cuantía de la controversia sea superior a [(•) UIT], al momento de iniciarse el arbitraje, este será administrado por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional - CCI, a cuyas normas y reglamentos se someten las partes.

La sede del arbitraje será la ciudad de [New York, Estados Unidos de América] [París, Francia] y el idioma oficial será el [inglés] [español].

- c) En ambos casos, el número de árbitros será tres (3). El demandante (o, si hay más de un demandante, los demandantes actuando conjuntamente) deberá(n) designar un árbitro, y el demandado (o, si hay más de un demandado, los demandados actuando conjuntamente) deberá(n) designar un árbitro.

- d) La parte que presenta una solicitud de arbitraje debe incluir en ella la designación de su árbitro y solicitar a la otra parte que cumpla con designar a su árbitro, dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contado a partir de la fecha de recepción del respectivo pedido de nombramiento.

- e) Dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento del segundo árbitro, las partes mantendrán consultas para designar de mutuo acuerdo al presidente del tribunal. Las partes podrán ampliar este plazo de mutuo acuerdo.

- f) En caso alguna parte no designe a su árbitro o en caso las partes no lleguen a un acuerdo para la designación del presidente del tribunal dentro del plazo establecido, se aplicarán las normas del reglamento de arbitraje al que se han sometido las partes.

- g) De conformidad con lo dispuesto en el numeral 133.2 del artículo 133° del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, los árbitros deben permitir la participación del regulador para los procesos arbitrales en los que se discutan decisiones y materias vinculadas a la competencia de dicho regulador.

- h) Las partes acuerdan que el laudo que emita el Tribunal Arbitral será definitivo e inapelable. En este sentido, las partes deben considerarlo como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada. En consecuencia, las partes declaran que dicho laudo será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata, salvo el caso, que se produzcan las causales taxativamente previstas en los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje de la sede elegida, según corresponda.

- i) *Los laudos arbitrales deben ser publicados por ambas partes del contrato, así como por el respectivo centro arbitral.*
- j) *Todos los gastos y costos correspondientes al arbitraje, incluyendo los honorarios de los árbitros, honorarios de asesores legales y cualquier otro gasto derivado de la tramitación del arbitraje, serán determinados en el laudo arbitral.*
- k) *Ninguna reclamación puede ser sometida a arbitraje por una violación de una disposición del presente contrato si el demandante (o sus socios, accionistas o participacionistas, directos o indirectos) ha sometido previamente una reclamación por los mismos hechos ante un tribunal administrativo o cortes locales, o ante cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, incluyendo expresamente tratados que contengan disposiciones en materia de inversión, celebrados por el Estado peruano con otros estados y que establezcan procedimientos de solución de controversias entre los inversionistas de un estado y el estado receptor de la inversión.*
- l) *Para mayor certeza, si el demandante (o sus socios, accionistas o participacionistas, directos o indirectos) elige someter en cualquier momento una reclamación del tipo descrito anteriormente, ante un tribunal administrativo o cortes locales, o ante cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante, incluyendo expresamente tratados que contengan disposiciones en materia de inversión, celebrados por el Estado Peruano con otros estados y que establezcan procedimientos de solución de controversias entre los inversionistas de un estado y el estado receptor de la inversión; esa elección será definitiva y el demandante no puede, a partir de ese momento, iniciar o continuar la reclamación conforme a la presente sección del contrato.*
- m) *Durante el desarrollo del arbitraje las partes continuarán con la ejecución de sus obligaciones contractuales, en la medida en que sea posible, inclusive con aquellas que son materia del arbitraje.*¹⁸

El Perú ha recorrido un largo trecho en la evolución de grandes contratos de infraestructura entre el sector privado y el público. Así luego de 27 años del primer contrato de privatización, antes mencionado, es que se desarrollan con fuerza las APP (asociaciones público-privada). Una de las causales de ello, es, como siempre la política. Es el caso que durante el gobierno de Alberto Fujimori Fujimori que se dieron las importantes privatizaciones que el ministro de Economía y Finanzas, Carlos Boloña, cada vez que le preguntaban sobre el dinero de la privatización señalaba que estaba guardado.

Una vez que renunció Alberto Fujimori es que se descubre que no existía casi nada de lo recaudado por las privatizaciones. Empiezan entonces a darse las concesiones cuya diferencia más sustancial era que no se transfería la propiedad sino se otorgaba, por un tiempo determinado, luego de lo cual revertiría al Estado.

Luego que las concesiones funcionaron muy bien, hoy manejamos más las asociaciones público-privadas, que son “contratos a largo plazo entre una parte

¹⁸ Primera versión del contrato estándar app, año 2019. Proinversion. <https://www.investinperu.pe/es/pi/primera-version-del-contrato-estandar-de-asociacio>

privada y una entidad gubernamental, para la provisión de un activo o servicio público en el que la parte privada asume una responsabilidad significativa en la gestión y el riesgo, y la remuneración está vinculado con el desempeño.”¹⁹

Como se ve, no hay transferencia de propiedad y hay un privado que quiere proveer de un activo o servicio público y le plantea al Estado una remuneración por desempeño. Las APP son adjudicadas a quien haga la mejor oferta al Estado pues luego de aprobada la iniciativa se abre a un concurso para recibir las mejores ofertas.

Todas estas grandes inversiones privadas, nacionales o extranjeras, en el Perú contienen en sus contratos como solución de controversias una cláusula arbitral que ha venido siendo mejorada con el paso del tiempo y con el mayor conocimiento de los funcionarios públicos de estas materias.

Lo que es cierto es que el laudo es definitivo e inapelable; que las partes lo deben considerar como sentencia de última instancia, con autoridad de cosa juzgada por lo cual el laudo será obligatorio, de definitivo cumplimiento y de ejecución inmediata.

Es importante mencionar que las partes tienen, antes de ir a un arbitraje si su contrato es una iniciativa público-privada, un periodo de trato directo de 6 meses que, a decir verdad, no es muy exitoso. Ello porque el Estado no puede tranzar y por eso, a pesar de todo lo que se diga, los funcionarios son renuentes a hacerlo y se llega al arbitraje.

Al respecto cabe señalar que “la idea del arbitraje como una jurisdicción excepcional frente a las cortes nacionales ha quedado atrás. Hoy en día, las empresas lo consideran el principal mecanismo para resolver sus conflictos. Así, los papeles se han invertido: el proceso arbitral se ha convertido en la regla general para resolver las grandes controversias, mientras que los jueces son llamados excepcionalmente.”²⁰

En abril de este año y luego de un importante foro sobre Asociaciones Público Privadas, PROINVERSIÓN señaló lo siguiente:

“La Agencia de Promoción de la Inversión Privada (Proinversión) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), buscan que 11 asociaciones público-privadas (APP) con contrato de concesión vigente adelanten inversiones por casi US\$ 12 000 millones.

Durante el segundo día del foro APP América 2025, el evento más importante de APP en América Latina que se realiza en Lima, se presentó la cartera detallada por US\$ 70 000 millones que se promueve desde PROINVERSIÓN, entre los cuales uno de sus componentes es la firma de adendas de 11 concesiones vigentes.

Durante la presentación se explicó que se identificaron concesiones autofinanciadas, es decir, en las que la inversión es 100% del sector privado, y en las que se pueden ampliar los plazos de los contratos a cambio de mayor inversión para construir infraestructura adicional que siga generando mayores niveles de servicio.

¹⁹ Tomado de: [https://idbinvest.Org/es/soluciones/servicios-de-asesoria/asociaciones-publico-privadas#:~:text=una%20asociación%20público%2dprivada%20\(app,está%20vinculado%20con%20el%20desempeño](https://idbinvest.Org/es/soluciones/servicios-de-asesoria/asociaciones-publico-privadas#:~:text=una%20asociación%20público%2dprivada%20(app,está%20vinculado%20con%20el%20desempeño)

²⁰ Ídem. pp 92

Entre los proyectos destacados están la construcción de un tercer carril en la Panamericana Sur y la Vía de Evitamiento de Ica, la Distribución de Gas Natural por redes de ductos, las ampliaciones de los puertos de Matarani y el Callao (muelle norte y muelle sur), la modernización de la línea 1 del Metro de Lima, entre otros.²¹

Es acá cuando debería surgir la duda si debemos extender el plazo de la concesión con la parte exigiéndole más inversión o si debemos sacar a concurso esta mayor inversión. Son estos los temas que hoy enfrenta el país luego que los plazos de concesiones y APP vienen llegando a su fin. Queda a Proinversión y al MEF esta importante tarea.

Los contratos internacionales de inversión, como preferimos llamarlos presentan hoy algunos temas que deben ser repensados:

a) Necesidad de aclarar lo que se entiende por un contrato internacional de inversión

Las partes en un contrato internacional de inversión quieren hacer negocios. Es ahí que el Estado peruano que redacta los contratos es quien debe tener en claro cuáles son los beneficios para el país de dichos contratos. Estos beneficios no pueden ser ocultos, tienen que ser socializados. Ello quiere decir que la sociedad debe entender para qué se hace este u otro proyecto y qué va a redituarse a ésta. Los medios, incluyendo a las redes sociales, deben entender y hacer las preguntas que lleven a que el Estado comunique lo que viene haciendo y por qué lo hace así. Esto no es claro en la actualidad y una demostración de ello es la politización de los contratos, como es el caso de las carreteras, donde la eliminación del peaje es visto como un logro para el alcalde y no como el rompimiento de un contrato que tendremos que pagar todos los peruanos y, por supuesto que no habrá más inversión en esas vías. Claro, siempre el Estado puede proveerla, pero ya sabemos y hemos probado en carne propia, que el Estado es mejor supervisor que constructor fuera que la Constitución prohíba el Estado Empresario si hay un privado que quiere prestar un servicio.

b) Laudos que no se honran

Es el Estado Peruano quien ha decidido pactar el arbitraje en los contratos de inversión. Lógicamente lo hace porque de otra forma no se conseguirá la inversión que hemos tenido en los últimos 30 años y que mejora la calidad de vida de los peruanos y así como los ingresos fiscales, que tienen que ser redistribuidos impactando positivamente a la población.

Por alguna razón es que no logramos entender, el Perú, que cumplía con honrar sus laudos internacionales, aquellos del CIADI, la ICC, UNCITRAL, entre otros, ha dejado de hacerlo.

Hoy no sabemos cuántos laudos no ha honrado el Estado peruano. Entre ellos pueden encontrarse los que debe pagar el Ministerio de Economía, Ministerio de Transportes y Comunicaciones y los que debe pagar la Municipalidad de Lima.

En el año 2023 el prestigioso estudio de abogados PPU, señaló en su boletín legal que "el Perú actualmente tiene 26 arbitrajes de inversión abiertos en tribunales internacionales, 23 en el CIADI y 3 en la Permanent Court of Arbitration. Estos son los

²¹ Tomado de: <https://www.gob.pe/institucion/proinversion/noticias/1142913-hay-11-app-con-contratos-vigentes-que-pueden-adelantar-inversiones-por-casi-us-12-000-millones>

procedimientos que buscan resolver disputas entre inversores extranjeros y estados anfitriones cuando no se logran acuerdos dentro del trato directo.

Los 26 casos fueron abiertos entre el 2018 y el 2023, teniendo demandantes del sector transportes (como Metro de Lima línea 2, S A., Vinci Highways, concesionario de proyecto Línea Amarilla, Odebrecht Latinvest y más); Comunicaciones (Telefónica; TV AZTECA); minería (SMM Cerro Verde Netherlands b. V.; LUPAKA GOLD CORP.; RENCO GROUP INC. & DOE RUN; FINANCIERO (Bank Of Nova Scotia); Energía (ENAGÁS); entre otros.

En total, el Perú tuvo 42 arbitrajes de inversión desde 1998, de los cuales perdió cuatro que requirieron indemnizaciones por us \$149, 1 millones. En tanto, ganó o negoció el retiro de estos en conjunto con el demandante en otros 12. Los montos acordados a pagar, fuera de los procesos, son confidenciales.

El mayor revés económico provino del fallo que le dio la razón a la empresa estadounidense Gramercy Funds Management llc, que exigía el pago de los bonos agrarios emitidos por el país en los años 70. El CIADI reconoció que el Perú incurrió en una violación del estándar de nivel mínimo de trato al inversionista establecido en el Tratado de Libre Comercio (TLC) con Estados Unidos y determinó el pago de US\$100 millones. La sentencia fue publicada en diciembre del 2022.

Los otros casos perdidos se refieren a la seguridad jurídica de inversiones y a expropiaciones indirectas de las inversiones."²²

A la fecha no sabemos cuántos arbitrajes internacionales hay en marcha, ni cuántos ha ganado el Perú ni los que ha perdido. Dicha información, debería ser transparente y no lo es. La información al respecto no la entregan y las dudas crecen. El país debe saber si hay causas reiteradas que están siendo denegadas por los tribunales internacionales para llegar a mejores transacciones con la contraparte. Aquello que se gana, obviamente debe ser repetido y lo que se pierde, modificado.

Lo que no puede pasar es que se embargue al Estado peruano por no pagar sus laudos arbitrales luego de cláusulas donde el Perú señala y suscribe, palmariamente, que el arbitraje tiene calidad de cosa juzgada. Además, los peruanos debemos tener claro cuáles son las causales por las que no se honra un laudo arbitral para saber qué están haciendo nuestras autoridades, y, sobre todo, si cumplen la ley.

c) Adendas

Es muy importante que los contratos de concesión que vencen en estos años sean evaluados uno a uno a fin de sostener las adendas que se plantea hacerles. El país debe obtener el máximo beneficio de las concesiones y no estamos seguros si ello se obtiene por una adenda o por el planteamiento moderno de los contratos que hoy suscribe el Estado donde se maximiza el rendimiento público.

Los funcionarios públicos siguen temiendo a las adendas, que se demoran años y, en muchos casos, llevan a arbitrajes internacionales. Esto debe ser evitado por todos los funcionarios públicos, ya que las cuentas se pagan finalmente y somos los ciudadanos los que tendremos que pagar los intereses que generan.

²² Tomado de: <https://ppulegal.com/ppu-legal/el-peru-tiene-26-arbitrajes-internacionales-abiertos-que-implican-estos-casos/>

En suma, el arbitraje internacional es una herramienta de inversión para el Perú que implica crecimiento del país. Si no somos capaces y si no sabemos por qué hay que cumplir con los laudos, mejor no suscribamos contratos con cláusula arbitral.

El país no solamente queda como un lugar donde no se debe invertir, sino que no cumple con sus propios contratos y con su Ley de Arbitraje. Tampoco con la convención de Nueva York de 1958, sobre ejecución de laudos arbitrales que es un Tratado suscrito por el Perú y más de 160 países.

Debemos ser más serios y, sobre todo, transparentes.

IV. CONCLUSIONES

1. Los laudos arbitrales se cumplen, salvo que sean contrarios a ley.
2. Los laudos arbitrales son inapelables y tienen la calidad de cosa juzgada, con la fuerza de una sentencia en última instancia.
3. El arbitraje es la verdadera forma de acceso a la justicia para muchos.
4. El Perú debe cumplir con sus compromisos para seguir atrayendo la inversión que requerimos.
5. El arbitraje es la herramienta más poderosa para atraer inversión al país.
6. Los ciudadanos debemos conocer el estatus de los arbitrajes internacionales donde el Perú es demandante o demandado.
7. Las adendas de los contratos que vencen hay que mirarlas con cuidado a ver si son la vía para que los contratos continúen.
8. Toda la información sobre los arbitrajes donde participa el Estado debe ser pública y estar al alcance de todos. Además, debería explicarse caso por caso.
9. Por lo expuesto en estas líneas debemos evitar que los laudos arbitrales, nacionales, internacionales, de inversión, comerciales o incluso el arbitraje popular, se parezcan más a un papel mojado en tinta que a la defensa de los contratos y de la cláusula arbitral.

BIBLIOGRAFÍA

- BARONA VILAR, Silvia; "Maximización de La Eficiencia y Búsqueda de la Celeridad en el Arbitraje: Entre El Mito, La Sublimación y la Cuarta Revolución Industrial; Publicado en Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, n 1, Vol. XI 2018, España.
- BERMÚDEZ VALDIVIA, Violeta; "Administración de Justicia, Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos"; Themis 22, 1997.
- BORN, Gary; Artículo: "El arbitraje es un antídoto contra corrupción"; CAE; 2018
- CANTUARIAS SALAVERRY, Fernando y CAIVANO, Roque; "La nueva ley de arbitraje peruana, un nuevo salto a la modernidad"; Revista Peruana de Arbitraje; Lima; 2008; pp 43

- CASTILLO FREYRE, Mario y VÁSQUEZ KUNZE, Ricardo; "EL JUICIO PRIVADO: LA VERDADERA REFORMA DE LA JUSTICIA; Biblioteca de Arbitraje (VOLUMEN I); 2006.
- CHIABRA VALERA, María Cristina; Artículo: El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. Revista Foro Jurídico.
- ESPEJO DONAIRE, Andrea; ¡Ganamos! ¿Ahora, qué viene?: Algunas problemáticas alrededor del reconocimiento y Ejecución de los laudos arbitrales; Forseti revista de Derecho; Volumen 13, N° 19, Lima; 2024.
- O'NEILL DE LA FUENTE, Cecilia & REPETTO DEVILLE, José Luis; "*Características Principales de la Ley Peruana de Arbitraje*"; ILSA Journal of International & Comparative Law Vol. 23:3; pp 523